



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA, CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho en esta oportunidad sobre la admisión de la presente demanda.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos de que trata el artículo 25 del Código Procesal laboral y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001 y el Decreto 806 del 2020, **SE ADMITE**, la demanda Ordinaria Laboral de primera instancias de **DANILO ALVEIRO CAUCA VEGA** en contra de **JOSE GREGORIO LOPEZ GOMEZ**.

Ordenar a la parte interesada para que realice la notificación personal del contenido del presente auto a la parte demandada por los canales digitales correspondientes para la notificación judicial del demandado, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 artículo 6°, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurrido dos días hábiles, siguientes al envío del mensaje de datos adjuntando el presente auto y los términos empezaran a correr a partir del día siguiente a la notificación, de conformidad con el inciso 3 del Decreto 806 del 2020.

Reconózcase personería adjetiva al profesional del derecho Dr. **JHONIER EDGARDO MENESES TRILLOS**, con C.C. 1.065.883.211 y T.P. 239.676 del C.S. de la J. en los términos del memorial poder aportado.

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda ordinaria laboral de primera instancia de **DANILO ALVEIRO CAUCA VEGA** en contra de **JOSE GREGORIO LOPEZ GOMEZ**, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** personalmente el contenido del presente auto a la parte demandada en los términos del decreto 806 del 2020, se les correrá traslado de la demanda por el lapso de diez (10) días conforme a lo previsto en el artículo 74 del C.P.T. y SS.

**TERCERO: RECONOCER** personería para actuar al profesional del derecho, **JHONIER EDGARDO MENESES TRILLOS**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

Firmado Por:  
**Carolina Roperó Gutierrez**  
Juez Circuito

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 001**

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b7eca64a263f998d853c6b35439e2107b10f9c102a371b0abc4681a6037bb4d**

Documento generado en 31/08/2022 11:32:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA – CESAR  
EMAIL: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto treinta y Uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo a lo manifestado por el profesional del derecho de la parte demandante que **DESISTE DE LA DEMANDA** de la referencia, este despacho realiza las siguientes:

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

El desistimiento es una de las formas de terminar el proceso, implica la renuncia de las pretensiones de la demanda, El *artículo 314 del Código General del Proceso*, aplicable por remisión dentro del proceso laboral, en virtud de lo dispuesto por el *artículo 145 del CPT Y SS*, establece:

*Art. 314. Desistimiento de la demanda: El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso...*

*“El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

Advertida la posición anterior, estima esta Agencia judicial, que es procedente el desistimiento de la demanda Ordinaria Laboral, solicitado por el profesional del derecho que revisado el poder tiene facultad expresa para desistir, y por otro lado se cumple con el requisito de oportunidad que exige la ley, para la admisión del desistimiento y es precisamente que aún no se ha dictado sentencia.

En mérito de lo expuesto El Juzgado Laboral Del Circuito de Aguachica Cesar

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA**, conforme a la parte motiva.

**SEGUNDO: DECLARAR LA TERMINACIÓN DEL PROCESO ORDINARIO LABORAL** de JUAN CARLOS LÓPEZ BARRERA en contra de JOSÉ MANUEL CARRASCAL MEDINA Y LILIANA RUEDA GÓMEZ

**TERCERO:** En firme esta providencia, procédase al archivo del expediente

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ**  
JUEZ

Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88bf2aba2e26c153b56d137e54a6877f7170a904d5f727f702b3bd29bfe03561**

Documento generado en 31/08/2022 11:32:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR  
Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

#### CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:

Sería el caso de fijar fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T y S.S o de designar curador ad litem a la parte demandada COLPESIONES, pero observa que dicha entidad no se ha notificado o integrado a la litis en debida forma o la parte demandante no aportado los documentos que indiquen que efectivamente se haya notificado personalmente conforme a lo reglado en el decreto 806 del 2020 o las reglas que establece el artículo 41 del C.P.T y S.S en concordancia con los artículo 291 y 292 del C.G.P,

Cabe aclarar que el trámite de la notificación personal en el presente asunto lo inició la parte demandante con base en las reglas de los *artículos 291 y 292*, ha de agotarse su trámite bajo sus disposiciones.

Ahora bien, el *artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social*, señala las formas de notificación que existen en el procedimiento laboral y que providencia se notifican de una u otra manera y en el literal A se indica que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al demandado.

Como el estatuto procesal laboral, nada regula en torno a la forma como se debe proceder a la práctica de la notificación personal, es válido acudir a lo establecido en el *Artículo 291 del Código General del Proceso*, que le permite a la persona interesada enviar una comunicación a quien deba ser notificado personalmente por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30).

La norma además señala que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Posteriormente la norma indica que, si se conoce la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en el *artículo 292 del Código General del Proceso*. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis, de conformidad con el *artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social*.

Descendiendo al caso bajo estudio Observa el despacho que el mensaje de datos remitido a Colpensiones contiene solamente la citación para la diligencia de notificación personal, donde se le indica que debe comparecer a este Despacho dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, por lo que concluye el despacho que el apoderado de la parte demandante tiene la intención de notificar conforme a las reglas del artículo 41 del C.P.T y S.S en concordancia con los artículo 291 y 292 del C.G.P, siendo así no es posible fijar fecha para audiencia porque los actos propios de la notificación no han cumplido su fin porque no se han realizado tal y como lo establece el estatuto procesal civil y laboral.

Por lo anteriormente expuesto y en aras de evitar futuras nulidades se conmina a la parte demandante para que realice los actos notificación personal en debida forma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por la parte demandante, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que realice la notificación en debida forma

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ**

**Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a86ee5cac0ff9ad87b7107c00ef8bdf6ce25dcd18953a3dc3f2275dff8c240f**

Documento generado en 31/08/2022 11:32:37 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 5651140

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

Provee el despacho sobre la siguiente actuación.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

Sería el caso fijar fecha para la realización de la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T y S.S o de designar curador ad litem a la parte demandada COLPESIONES, pero observa que dicha entidad no se ha notificado o integrado a la litis en debida forma o la parte demandante no ha aportado los documentos que indiquen que efectivamente se haya notificado personalmente conforme a lo reglado en el decreto 806 del 2020 o las reglas que establece el artículo 41 del C.P.T y S.S en concordancia con los artículos 291 y 292 del C.G.P, además el auto que admite la demanda ordena la notificación personal a INDUSTRIAL AGRARIA LA PALMA EN LIQUIDACION Y MINISTERIO DE DEFENSA.

Cabe aclarar que el trámite de la notificación personal al MINISTERIO DE DEFENSA en el presente asunto lo inició la parte demandante con base en las reglas de los *artículos 291 y 292*, ha de agotarse su trámite bajo sus disposiciones.

Ahora bien, el *artículo 41 del Código Procesal del Trabajo y de la seguridad Social*, señala las formas de notificación que existen en el procedimiento laboral y cuales providencias se notifican de una u otra manera y en el literal A se indica que el auto admisorio de la demanda se debe notificar personalmente al demandado.

Como el estatuto procesal laboral, nada regula en torno a la forma cómo se debe proceder a la práctica de la notificación personal, es válido acudir a lo establecido en el *Artículo 291 del Código General del Proceso*, que le permite a la persona interesada enviar una comunicación a quien deba ser notificado personalmente por medio del servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30).

La norma además señala que la comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

Posteriormente la norma indica que, si se conoce la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador

recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

Cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, también se aplicará lo dispuesto en los incisos anteriores, previo cumplimiento de lo establecido en el *artículo 292 del Código General del Proceso*. En el aviso se informará al demandado que debe concurrir al juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al de su fijación para notificarle el auto admisorio de la demanda y que si no comparece se le designará un curador para la litis, de conformidad con el *artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social*.

Descendiendo al caso bajo estudio, Observa el despacho que el mensaje de datos remitido a Colpensiones contiene solamente la citación para la diligencia de notificación personal donde se le indica que debe comparecer a este Despacho dentro de los 10 días hábiles siguientes a la entrega de la comunicación, de lunes a viernes, con el fin de notificarle personalmente la providencia proferida en el indicado proceso, de lo que se puede concluir, que el apoderado de la parte demandante tiene la intención de notificar conforme a las reglas del artículo 41 del C.P.T y S.S en concordancia con los artículo 291 y 292 del C.G.P, siendo así no es posible fijar fecha para audiencia porque los actos propios de la notificación no han cumplido su fin ya que no se han realizado tal y como lo establece el estatuto procesal civil y laboral.

Por lo brevemente expuesto y en aras de evitar futuras nulidades se conmina a la parte demandante para que realice los actos de notificación personal en debida forma.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

**PRIMERO: NEGAR** lo solicitado por la parte demandante, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO: EXHORTAR** a la parte demandante para que realice la notificación LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES Y MINISTERIO DE DEFENSA en debida forma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CAROLINA ROPERO GUTIERREZ  
JUEZ

Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001  
Aguachica - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **119dbb08f3410f8573090f4cf96913448ea741985f9c29a5af8771fa943f2637**

Documento generado en 31/08/2022 11:32:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO  
AGUACHICA CESAR

Email: [j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01lctoaguachica@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Agosto treinta y uno (31) de dos mil veintidós (2022)

DEMANDANTE	NESTOR EDUARDO MARTINEZ ASTIER
DEMANDADO	MILDRETH ASTIER MONSALVE
PROCESO	EJECUTIVO LABORAL
RADICADO	20-011-31-05-001-2021-00032-00

Provee el despacho sobre la solicitud a folio precedente, presentada por la apoderada de la parte demandada.

**CONSIDERACIONES PARA RESOLVER:**

En atención a que se encuentra dentro del proceso de la referencia la constancia de entrega del oficio N° 1187 del 7 de marzo del 2022 dirigido a COLPENSIONES y que a la fecha no se ha dado respuesta al requerimiento, el Despacho ordenará requerirlo para que realicen el cálculo actuarial a favor del señor NESTOR EDUARDO MARTINEZ ASTIER en calidad de extrabajador de la señora MILDRETH ASTIER MONSALVE por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre del 2017 hasta el 16 de abril del 2018, tomando como salario el mínimo legal mensual para los periodos omitidos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Laboral del Circuito de Aguachica

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** a COLPENSIONES para que realice el cálculo actuarial a favor del señor NESTOR EDUARDO MARTINEZ ASTIER en calidad de extrabajador de la señora MILDRETH ASTIER MONSALVE por el periodo comprendido entre el 1 de noviembre del 2017 hasta el 16 de abril del 2018, tomando como salario el mínimo legal mensual para los periodos omitidos.

**SEGUNDO: OFICIESE** por secretaría el requerimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**CAROLINA ROPERO GUTIÉRREZ**  
JUEZ

Firmado Por:  
Carolina Ropero Gutierrez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 001

**Aguachica - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ba9a4b66a0ed688889c2880cae072603567de419013c34f948f84dab603f8696**

Documento generado en 31/08/2022 11:32:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**